N

os ha sorprendido encontrar repetidas algunas consultas ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública sobre el proceso de insolvencia, las que se contestaron dos veces. Definitivamente el órgano tiene que tecnificar la radicación y el reparto de las consultas, sin olvidar el derecho de cola.

Entendemos que ese proceso no es objeto de estudio en desarrollo del programa de pregrado de contaduría pública. Los tiempos en que la formación en Derecho Comercial era amplia han pasado. Hoy en día no estudian cosas básicas, como la regulación económico – contable de las sociedades comerciales.

En desarrollo de la insolvencia, [el juez del concurso](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1674203), en muchos casos, la Superintendencia de Sociedades, puede “*Ordenar la remoción de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes del juez del concurso o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de acreedor, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo*.” Como se desprende de esta disposición, es necesario probar que el auditor no acató sus deberes legales. Lo más curioso es que sea la autoridad quien nombre el reemplazo, lo que ha dado lugar a negociaciones entre ese Despacho y algunos profesionales, por virtud de las cuales estos reciben un plan de trabajo claramente orientado a satisfacer las necesidades de la autoridad, que en esos momentos tiene tanto funciones administrativas como jurisdiccionales. Obviamente las tratativas se han extendido a la respectiva remuneración. Lástima que nadie ha estudiado las decisiones tomadas en esta materia.

Curiosamente es posible que la información contable que debe presentarse para iniciar el proceso debe ir dictaminada. ¿Cuál será el verdadero valor de ésta cuando el revisor fiscal es removido? No conocemos un caso en que esto se haya planteado, aunque es bien probable que se haya presentado.

Una de las deficiencias es expresamente tratada por la respectiva ley, al establecer: “*No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar*.” Nos preguntamos otra vez ¿en qué queda la información contable allegada al inicio del proceso? ¿Siempre que se ordena el reconocimiento de una deuda hay que pensar en negligencia o dolo de los revisores fiscales? Sabemos que hay casos en los cuales existen motivos para no reconocer un pasivo en la contabilidad. El problema consiste en que uno de los estados que debe adjuntarse es el de inventario. Habría que precisar si en este caso aplica la norma prevista dentro de la [liquidación social](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1833376), a cuyo tenor, “*Artículo 234. El inventario incluirá (…) inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio (…)*”

*Hernando Bermúdez Gómez*